

**RECHAZA RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR EL CORRALILLO SPA, Y LEVANTA SUSPENSIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-041-2023**

RES. EX. N° 6/ ROL D-041-2023

SANTIAGO, 25 DE AGOSTO DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, e indistintamente, "D.S. N° 30/2012" o "El Reglamento"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-041-2023**

1. Que, con fecha 15 de marzo de 2023, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-041-2023, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-041-2023, en contra de El Corralillo SpA (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "El Corralillo"), titular del proyecto "Matadero El Corralillo".

2. Que, en forma posterior, con fecha 4 de abril de 2023, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-041-2023, esta Superintendencia reformuló cargos al titular.



3. Que, con fecha 19 de abril de 2023, estando dentro de plazo, el titular presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento.

4. Que, con fecha 20 de abril de 2023, mediante Memorándum N° 8.813/2023, en virtud de lo establecido en el título V, artículo 10°, letra h), de la Res. Ex. N° 564/2023 de la SMA, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio derivó el programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto de que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

5. Que, posteriormente, con fecha 17 de julio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, resolvió rechazar el programa de cumplimiento presentado por el titular. Adicionalmente, mediante el resuelvo II de la misma resolución, se levantó la suspensión decretada en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 3/Rol D-041-2023, comenzando a contabilizarse el plazo restante para la presentación de descargos, desde la notificación de dicha resolución.

6. Que, la antedicha resolución fue notificada en forma electrónica al titular, con fecha 18 de julio de 2023, tal como consta en comprobante de notificación electrónica respectivo.

7. Que, con fecha 25 de julio de 2023, mediante escrito, el titular interpuso recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, solicitando dejarla sin efecto, y resolver la aprobación del programa de cumplimiento o, en subsidio, formular observaciones al programa. Adicionalmente, en el otrosí del mismo escrito, solicitó la suspensión del plazo de presentación de descargos, de forma tal que se computara el saldo correspondiente a contar de la fecha de la resolución que resuelva el recurso de reposición.

8. Que, con fecha 26 de julio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-041-2023, esta Superintendencia tuvo por presentado el recurso de reposición interpuesto por el titular, en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023 (en adelante, “la resolución reclamada”). Por su parte, se resolvió suspender el procedimiento sancionatorio rol D-041-2023, desde la presentación del recurso de reposición, hasta la resolución del fondo del mismo.

II. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES ESGRIMIDAS POR PARTE DE EL CORRALILLO

9. Que, tal como se indicó, mediante el recurso de reposición, el titular solicitó a este Servicio dejar sin efecto lo resuelto mediante la resolución recurrida, y en su lugar resolver la aprobación del programa presentado con fecha 19 de abril de 2023 o, en subsidio, formular observaciones a dicho programa.

10. Que, lo anterior, conforme a las fundamentaciones de hecho y derecho expuestas en el punto II del mismo escrito, las cuales a su juicio conducirían a la reconsideración de lo resuelto mediante la resolución recurrida, dejándola sin efecto.



11. Que, en síntesis, es posible agrupar las alegaciones esgrimidas por el titular en las siguientes fundamentaciones generales: i) impedimento establecido por la SMA para la presentación del programa, e incumplimiento de la función de asistencia; ii) incumplimiento de lo establecido en la Guía para la presentación de programas de cumplimiento (en adelante, “la Guía de PDC”) y desconocimiento de pronunciamientos previos de la misma SMA; y iii) propuesta de evaluación de efectos negativos generados por los hechos imputados.

12. Que, ahora bien, resulta relevante indicar que el titular omite referirse al análisis de los criterios de integridad y eficacia desarrollado por esta Superintendencia en la resolución reclamada, de modo tal que ninguno de los puntos alegados se relaciona directamente con el análisis de los mencionados criterios. Consecuentemente, no ha sido posible desprender de qué forma, a juicio del titular, el programa propuesto daría cumplimiento a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento. Dicha determinación resulta fundamental en este caso, considerando que el incumplimiento de los criterios de aprobación corresponde al motivo principal por el cual esta Superintendencia se pronunció de manera desfavorable respecto del programa presentado.

13. Que, sin perjuicio de lo anterior, a continuación, se desarrollará el análisis de cada uno de los puntos alegados, y se indicará las razones sostenidas por este Servicio para efectos de descartarlos.

- i. Impedimento establecido por la SMA para la presentación del programa, e incumplimiento de la función de asistencia

14. Que, el titular alega que se estaría rechazando “de plano” la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento, cuyas acciones considera que *“convergen inequívocamente en el retorno a un estado de cumplimiento.”* Agrega que el razonamiento central de la resolución, contenido en los considerandos N° 61 a 66, se referiría a un supuesto aprovechamiento de la infracción, el que se habría fundamentado principalmente en el hecho que las acciones ya se encontraban ejecutadas y consideradas previamente en un procedimiento de requerimiento de ingreso. Agrega que no se habría insinuado en reunión de asistencia que el programa propuesto se entendería como un aprovechamiento de la infracción, y que supuestamente no hubo retroalimentación ni orientación suficiente.

15. Que, adicionalmente, señala que la práctica habitual de la SMA habría sido consistente en observar y corregir propuestas de los titulares, de forma tal que las observaciones pudieran subsanarse, por lo que considera que este Servicio debió contar con “buenas razones” para omitir este estándar de actuación, y la resolución recurrida carecería de fundamento para señalar de qué modo el programa carecería de la seriedad mínima, o por qué presentaría deficiencias insubsanables.

16. Que, ahora bien, el rechazo al programa en el presente caso no se funda en un impedimento para la presentación del programa, si no que este,



precisamente, se fundamentó en el incumplimiento de los criterios de aprobación por parte del plan de acciones.

17. Que, al respecto, si bien el titular afirma que las acciones convergerían en el retorno a un estado de cumplimiento normativo, lo cierto es que estas no resultan idóneas para volver al cumplimiento de la norma considerada como infringida, así como tampoco permiten la eliminación, o contención y reducción, de los efectos negativos, conforme al análisis efectuado en la resolución reclamada. Por lo demás, tal como se indicó previamente, el titular omite referirse a la forma en que, a su juicio, las acciones propuestas darían cumplimiento a los criterios de aprobación del programa, de forma tal que pudiera implicar el retorno a un estado de cumplimiento, como afirma el titular.

18. Que, en cuanto a la eventual incorporación de observaciones, cabe señalar que estas se encuentran orientadas a realizar ajustes y mejoras a las propuestas de programa, siempre que estas encuentren encaminadas a dar cumplimiento con los criterios de aprobación. En este caso, se determinó que no existían correcciones posibles al plan de acciones, que no derivasen en replantear de manera sustancial sus fundamentos y principales propuestas que ya había hecho valer en el procedimiento de Requerimiento de Ingreso, las que no se encuentran encaminadas al retorno al cumplimiento de la normativa que se consideró infringida, ni a hacerse cargo de los efectos negativos generados.

19. Que, en este sentido, para que la SMA apruebe un programa, debe arribar a la convicción de que se cumple con los criterios de aprobación, en base a los antecedentes que obran en el procedimiento. Tal como se indicó en la resolución reclamada, el programa no resulta íntegro ni eficaz, conforme a la definición de los criterios contenidos en el Reglamento, como también según los lineamientos señalados por esta Superintendencia en la Guía de PDC.

20. Que, en cuanto a la eventual existencia de un aprovechamiento de la infracción, corresponde aclarar que la sección mencionada no corresponde a un razonamiento central que sostenga el rechazo, pues este se encuentra contenido en la sección II, letras A y B, sobre análisis de los criterios de integridad y eficacia. En tanto, los considerandos N° 61 a 66 forman parte de la sección II, letra D, del mismo documento, correspondiente a *“consideraciones adicionales respecto de la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento”*, tal como el propio título indica en forma literal. Asimismo, esta sección también hace presente la elusión de responsabilidad que implicaría, en el caso concreto, la aprobación del programa en los términos propuestos, lo cual debe ser considerado por la SMA como uno de los límites para la aprobación de un programa, sobre lo cual el titular no presenta alegación alguna destinada a controvertir los fundamentos ahí expresados.

21. Que, por último, en cuanto función de asistencia a los regulados, contenida en el artículo 3, letra u), de la LOSMA, y el artículo 3 del Reglamento, esta función se cumple brindando orientación a los regulados sobre los requisitos y criterios que son necesarios para la presentación de un programa de cumplimiento. En efecto, tal como consta en acta, con fecha 11 de abril de 2023 se llevó a cabo una reunión de asistencia para la presentación



de un programa de cumplimiento, cuyo tenor consistió en la aclaración de dudas generales en relación con dicha propuesta, señalando en todo momento que la propuesta de acciones e iniciativas corresponden al titular. Asimismo, la asistencia al regulado no implica el deber de formular observaciones al programa presentado.

22. Que, respecto de una eventual formulación de observaciones al programa de cumplimiento, tal como ha sido sostenido por la jurisprudencia ambiental citada en la resolución reclamada, y por la Excelentísima Corte Suprema, esta Superintendencia puede solicitar el perfeccionamiento de la propuesta, sin perjuicio de la facultad de rechazarlo por carecer de la seriedad mínima o presentar deficiencias insubsanables, caso en el cual se proseguirá con el procedimiento sancionatorio, y siempre y cuando tenga por objeto materializar el fin que el legislador tuvo presente al incorporar este incentivo al cumplimiento, esto es, “(...) lograr en el menor tiempo posible que se cumpla con la normativa ambiental y se realicen acciones que se hagan cargo de los efectos que produjo el incumplimiento.”¹ Por lo tanto, sostener la alegación del titular en este sentido, implicaría que, observándose deficiencias insubsanables -en este caso, expresadas en la falta de acciones para retornar al cumplimiento de la normativa infringida, y para hacerse cargo de los efectos negativos- esta Superintendencia se encontraría obligada a realizar observaciones, aun cuando esto pugne con lo fines propios del programa de cumplimiento.

23. Que, en consecuencia, no ha existido un impedimento para la presentación del programa, ni un incumplimiento del deber de asistencia, por cuanto, en efecto, el titular realizó una presentación de programa, el cual fue acogido a trámite y resuelto mediante un análisis de fondo del mismo -en base a los criterios positivos y negativos para aprobar un programa²-, además de haber sostenido una reunión donde se brindó asistencia para la presentación del mismo, por lo que dicha alegación debe ser desestimada.

ii. Incumplimiento de lo establecido en la Guía de PDC, y desconocimiento de pronunciamientos previos de la misma SMA

24. Que, conforme a lo indicado por el titular, la Guía de PDC establecería que, en caso de haber ejecutado acciones en forma previa a la presentación del programa, estas deberían ser incorporadas dentro del mismo, y la SMA no las habría admitido por haber tenido relación con un procedimiento anterior. Asimismo, considera que, en dicho pronunciamiento previo, la propia SMA habría desestimado el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto. En este sentido, la SMA desconocería lo afirmado en forma previa por el mismo órgano, en otro acto sobre el mismo asunto.

¹ Exma. Corte Suprema. Sentencias rol N° 11.485/2017, considerando décimo noveno, y N° 67.418/2016, considerando séptimo.

² HERVÉ ESPEJO, Dominique, y PLUMER BODIN, Marie Claude. Instrumentos para una Intervención Institucional Estratégica en la Fiscalización, Sanción y Cumplimiento Ambiental: El Caso del Programa de Cumplimiento. Revista de Derecho, Universidad de Concepción, Vol. 87, N° 245. Concepción, 2019.



25. Que, al respecto, cabe señalar que, si bien la ejecución anticipada de las acciones propuestas en un programa de cumplimiento puede, por regla general, resultar deseable, y demostrar la disposición del regulado en orden a abordar oportunamente las infracciones y sus efectos, ello no exime a la SMA respecto de la necesidad de evaluar los criterios de aprobación del programa dispuestos legal y reglamentariamente, en los plazos que, a lo largo del procedimiento, se han dispuesto. Luego de tal evaluación, como se consigna en la resolución reclamada, se pudo determinar que el programa presentado no cumple con los referidos criterios. Por lo tanto, el deber de considerar aquellas acciones que ya fueron ejecutadas, no implica que esta Superintendencia se encuentre obligada a establecer que estas resultan idóneas o, más aún, que estas sean eficaces para el retorno al cumplimiento y la eliminación de los efectos negativos generados.

26. Que, adicionalmente, es necesario tener presente que, ante una hipótesis de elusión al SEIA, la legislación ambiental contempló un procedimiento especial correctivo en el artículo 3, letra i), de la LOSMA, mediante el cual la SMA requirió al titular el ingreso del proyecto al SEIA, bajo apercibimiento de sanción. De este modo, el segundo procedimiento -esto es, el procedimiento sancionatorio rol D-041-2023- se inició considerando que el primero no permitió cumplir con el fin de dicho mecanismo, dándose por finalizado y derivando los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento.

27. Que, sin perjuicio de lo anterior, el presente programa de cumplimiento no se rechazó debido a la presentación de acciones ejecutadas, relativas a un procedimiento previo, si no que por cuanto estas no cumplen con los criterios de integridad y eficacia, en consideración a que, mediante las acciones adoptadas por el titular durante el procedimiento de requerimiento de ingreso -mismas que fueron propuestas en el programa de cumplimiento- no se logra la regularización ambiental del proyecto en cuestión, si no que solo se confirma el cese de operación, cierre y desmantelamiento del mismo, lo cual no corresponde a una forma eficaz de retornar al cumplimiento de la normativa infringida en sí misma.

28. Que, cabe aclarar que el referido pronunciamiento previo, contenido en la Res. Ex. N° 2.142/2021 de la SMA, no tuvo por objeto establecer una modalidad idónea, ni tampoco señalar qué acción sería la adecuada en términos de la futura y eventual presentación de un programa de cumplimiento. En cambio, en la mencionada resolución se constata que las obras dejaron de operar, según lo observado por la autoridad sanitaria en julio de 2021, finalizando también la disposición de Riles mediante infiltración de terreno, razón por la cual en la misma resolución se determinó la existencia de una infracción, asociada al artículo 35, letra b), de la LOSMA, debido a la ejecución del proyecto en elusión -aun cuando en la actualidad no se encontrara en operación-, conforme a lo indicado en el considerando 22 del mismo acto.

29. Que, dado lo anterior, según se resolvió en el procedimiento anterior, el requerimiento de ingreso perdió su objeto, careciendo de sentido requerir al titular el sometimiento de las obras al SEIA en dicho contexto, dado el término de la operación del proyecto. Ahora bien, cabe precisar que el inicio del procedimiento sancionatorio, a raíz de la infracción constatada, obedece a un fin distinto del objetivo correctivo del procedimiento



de requerimiento de ingreso -pudiendo incluso estos iniciarse en forma paralela eventualmente-, correspondiendo a una potestad diferente a la atribución establecida en el artículo 3, letra i), de la LOSMA, y cuya existencia no se encuentra supeditada a lo que se resuelva en el mencionado procedimiento de requerimiento de ingreso, por lo que no existe una interacción o relación de interdependencia entre el programa presentado en el procedimiento sancionatorio, conforme al artículo 42 de la LOSMA, y las medidas adoptadas a propósito del procedimiento de requerimiento de ingreso. Por ende, lo resuelto en dicho procedimiento, no implica la imposición de un estándar determinado para la futura presentación de un programa de cumplimiento, en contexto del ejercicio de la potestad sancionatoria de la SMA.

30. Que, por lo tanto, la resolución reclamada no incumple lo establecido en la Guía de PDC, en relación con la posibilidad de presentar acciones en ejecución como parte del plan, ni tampoco existe un pronunciamiento contradictorio en relación con lo resuelto en el procedimiento de requerimiento de ingreso, el cual en ningún caso estableció que las medidas adoptadas por el titular correspondieron a acciones idóneas y eficaces para el retorno al cumplimiento de la normativa infringida. Por lo tanto, dichas alegaciones deben ser desestimadas.

iii. Propuesta de evaluación de efectos negativos generados por los hechos imputados

31. Que, respecto de este punto, el titular afirma que la propuesta de evaluación de efectos, mediante un monitoreo de aguas subterráneas, se habría realizado a la espera de la ratificación o corrección de la SMA, y que no se estaría considerando el contexto particular del caso, en especial de este titular, debido al aislamiento existente en la zona de la Isla de Chiloé, en relación con la posibilidad de realizar monitoreos en un tiempo prudente.

32. Que, no obstante, de la descripción incorporada por el titular, se desprende que los efectos fueron descartados en forma previa, señalando para ambos cargos que “no se prevé algún efecto negativo al medio ambiente”. Lo anterior, pese a que la generación de efectos fue descrita en la formulación de cargos,³ incumpliendo de esta forma lo señalado en la Guía de PDC⁴, lo cual fue debidamente señalado en la resolución reclamada. En este sentido, la propuesta de análisis de aguas subterráneas -en un plazo de 3 meses desde la eventual aprobación del programa- no se justifica como una forma de complementar o acotar los efectos negativos previamente constatados y descritos por la SMA, por cuanto estos ya habían sido descartados en la descripción incorporada por el titular. Por el contrario, estos monitoreos se propusieron “con el objeto de descartar algún efecto negativo en los términos del D.S. 30/2012 MMA.”, pero en forma posterior a la eventual aprobación del programa.

³ Conforme se indica en la resolución recurrida, considerandos 46 “(...) no se incorporaron los efectos señalados en la formulación de cargos, ni se complementaron mediante análisis técnicos correspondientes.”

⁴ En este sentido, la Guía de PDC, punto 2.1, numeral iv., establece que “(...) En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada.”



33. Que, en este sentido, cabe señalar que la presentación del programa de cumplimiento debe ser suficiente para que este Servicio pueda determinar si cumple o no con los criterios de aprobación, para lo cual los efectos deben encontrarse previamente descritos y justificados técnicamente. Al respecto, no resulta razonable para esta Superintendencia, conforme a los propios fines del programa, esperar resultados de estudios técnicos, luego de 3 meses desde la eventual aprobación, y sobre cuya base se tendrían que determinar acciones para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos, conforme al Reglamento. Más aun, mantener abierto el procedimiento de evaluación del programa, en atención a que el titular no ha realizado los estudios para determinar los efectos, y para definir eventuales acciones en forma posterior a la eventual aprobación, pugna con el principio conclusivo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.880. Asimismo, aceptar la descripción de efectos incorporada por el titular, dejando a un futuro y a una condición incierta -como es la eventual aprobación del programa- el descarte o confirmación definitiva de los posibles efectos, pugnaría con los fines propios de este instrumento de incentivo al cumplimiento, en orden a retornar al cumplimiento normativo en el menor tiempo posible. Cabe indicar que lo anterior también fue señalado en la misma resolución reclamada (considerando 47), por lo que la decisión adoptada se encuentra suficientemente motivada.

34. Que, por otra parte, cabe señalar que el plazo de 10 días para la presentación de un programa de cumplimiento desde la notificación de la formulación de cargos, corresponde a un plazo de rango legal. Al respecto, teniendo en consideración las complejidades del caso, incluyendo el hecho de encontrarse en una zona aislada, esta Superintendencia, en una primera instancia, otorgó una ampliación por el máximo legal posible. En forma posterior, además, se procedió a reformular cargos, con lo cual dichos plazos fueron renovados. Por lo tanto, desde la notificación de la formulación de cargos original, hasta la presentación del programa, transcurrieron 23 días hábiles, lo cual corresponde a un periodo superior al tiempo normal que suelen tener los regulados para hacer este tipo de presentaciones. Adicionalmente, se debe tener presente que la Res. Ex. N° 2142/2021, que resolvió derivar los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento, se encontraba en conocimiento del titular, por lo que este contaba con un margen adicional de preparación para el eventual inicio de un procedimiento sancionatorio por los hechos constatados.

35. Que, no obstante lo anterior, el titular omitió una descripción acorde a lo señalado en la formulación de cargos, con ausencia de una justificación técnica para descartar los efectos en la forma indicada. En efecto, se podría haber expuesto en el mismo informe aquellas razones técnico científicas que permitirían acotar o complementar aquellos efectos señalados por la SMA, en base a las mediciones incorporadas por esta Superintendencia, disponibles en el expediente de fiscalización asociado. También se omitió un análisis en relación con la existencia de usuarios de derechos de aguas subterráneas ubicados a menos de un kilómetro a la redonda desde la zona de infiltración, cuestión que resultaba fundamental para determinar el alcance de los efectos negativos generados por las infracciones.

36. Que, en consecuencia, no resultaba indispensable la realización de un nuevo análisis por ETFA para la descripción correcta de los efectos en la presentación del programa, por cuanto ya se contaba con un análisis encargado por esta Superintendencia, y que pudo servir de base para su análisis. En efecto, este resultaba aún más



representativo que un análisis realizado en la actualidad, con el proyecto ya cerrado y cuya infiltración se detuvo, pues el objetivo consiste en analizar los efectos generados durante el periodo de infracción principalmente.

37. Que, en consecuencia, el titular contó con un tiempo razonable para incorporar una descripción de efectos negativos que satisficiera el estándar exigido -tanto por esta Superintendencia como por los Tribunales Ambientales-, no resultando imperativa la incorporación del monitoreo propuesto, por lo que dicha alegación debe ser desestimada.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL CORRALILLO

38. Que, como se desprende de lo indicado en el título II del presente acto, las alegaciones esgrimidas por parte del El Corralillo en contra de la resolución reclamada, no logran desvirtuar el análisis de los criterios de aprobación del artículo 9 del Reglamento, el cual derivó en la decisión de rechazar el programa presentado.

39. Que, asimismo, corresponde desestimar cada una de las alegaciones planteadas, por los motivos indicados en la misma sección.

40. Que, por tanto, no es posible acceder a lo solicitado en lo principal del escrito de fecha 25 de julio de 2023, no siendo el programa de cumplimiento presentado por El Corralillo susceptible de ser aprobado. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por el titular, y levantar la suspensión decretada.

RESUELVO:

I. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por El Corralillo SpA, con fecha 25 de julio de 2022, en contra de la Res. Ex. N° 4/Rol D-041-2023, por lo expuesto en los considerandos N° 9 a 37 de esta resolución.

II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-041-2023, decretada mediante el resuelve II de la Res. Ex. N° 5/Rol D-041-2023, por lo que se comenzará a contabilizar el saldo asociado al plazo de presentación de descargos desde la notificación de la presente resolución.

III. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luis Vidal Ángel, en su calidad de representante legal de El Corralillo SpA.



Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Luisette Foitzick Aguilar.



Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB

Carta certificada:

- Luis Vidal Ángel. Representante legal de El Corralillo SpA. [REDACTED]
- Luisette Foitzick Aguilar. [REDACTED]

C.C.:

- Ivonne Mansilla Gómez. Jefa Oficina Regional de Los Lagos, SMA.

Rol D-041-2023

